

riado, en Resolución de 5 de marzo de 1996, en supuesto similar al que ahora nos ocupa, ya se ha pronunciado confirmando la nota del Registrador mercantil.

## V

Don Aurelio Gómez Araujo y don Miguel Méndez Mastiañez se alzaron contra la anterior resolución reiterando los argumentos alegados en el recurso de reforma y añadieron: 1. La cita del artículo 24 de la Constitución en relación al derecho a la defensa y a la tutela ejecutiva. 2. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 18 de marzo de 1992, en cuanto al plazo de adaptación y el artículo 15 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que establece el plazo de presentación de escrituras de constitución de sociedades de responsabilidad limitada, fijándolo en dos meses. La sociedad «Eurosport, Sociedad Limitada», otorga escritura de transformación el 28 de diciembre de 1995, y la presenta en el Registro Mercantil el 6 de febrero de 1996, es decir, dentro del plazo señalado. 3. La disposición derogatoria segunda de la Ley 2/1995, que deja sin efecto para la sociedad de responsabilidad limitada, la norma sobre disolución de pleno derecho contenida en el último inciso del apartado 2 de la disposición transitoria sexta de la Ley 19/1989. 4. Según el artículo 11 de la Ley 2/1995, disposición transitoria tercera del Real Decreto Legislativo 1564/1989 y el número 2 de la disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, la consecuencia de la no inscripción de la escritura de transformación sería la establecida para las sociedades irregulares con responsabilidad de Administradores en caso de deudas sociales, pero nunca la disolución de pleno derecho.

## Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 4 del Código Civil, 228 del Código de Comercio, 144, 162, 261, 265, 272, 274, 277, 278, 280, a), y disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas; 121, b), y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 65 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil; 108 y 436 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 5 de marzo, 29 y 31 de mayo, 5, 10 y 18 de junio, 24 y 25 de julio y 18 de septiembre de 1996.

1. La cuestión planteada consiste en dilucidar el concreto alcance del mandato normativo constituido en la disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que, dado su contenido sancionador, debe estar presidido por un criterio interpretativo estricto (cfr. art. 4 del Código Civil).

2. La finalidad de la norma es clara: La desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que, a partir del 31 de diciembre de 1995, no hubiere ampliado su capital por encima del mínimo legal; ahora bien, es obvio que esta desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada. Es por eso, que la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anónimas efectuadas a partir de la fecha señalada, sino, exclusivamente, su disolución de pleno derecho, expresión ya acuñada por el legislador (vid. artículo 261 de la Ley de Sociedades Anónimas), que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos (cfr. artículos 267 y 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y 228 del Código de Comercio), e impone la apertura del proceso liquidatorio encaminado a la conclusión ordenada de las relaciones jurídicas pendientes.

3. Lo anterior, en modo alguno, se contradice con la previsión adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad; es cierto que en los supuestos normales se prevé que dicha cancelación seguirá a la conclusión del proceso liquidatorio y aprobación del balance final de la sociedad (cfr. artículos 274 y 278 de la Ley de Sociedades Anónimas), pero ni hay base legal para inferior de tal previsión que la cancelación de asientos implica la extinción de la personalidad jurídica, ni tal extinción puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad [cfr. artículos 274.1, 277.2.1.ª, 280, a), de la Ley de Sociedades Anónimas; 121, b), y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 228 del Código de Comercio, y la propia disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas]. La cancelación de los asientos registrales de una sociedad (que no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, bien que se considera terminada la liquidación, bien la que ahora es impuesta legalmente de la disolución de pleno derecho) puede preceder a la definitiva extinción de la personalidad de la sociedad

(tanto en los supuestos normales de disolución si al formularse la solicitud del artículo 278 de la Ley de Sociedades Anónimas no hubieran sido tenidas en cuenta determinadas relaciones jurídicas pendientes de la sociedad, como en el caso de la disposición transitoria comentada), y en consecuencia, tal situación registral no puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y que sean compatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria de esa subsistencia, y todo ello sin prejuzgar ahora sí, como parece deducirse de la interpretación conjunta de los artículos 261 de la Ley de Sociedades Anónimas (que prevé otro supuesto de disolución de pleno derecho), y 251 del mismo texto legal, así como de la inexistencia en esta Ley de un precepto similar al artículo 106.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es posible acordar la reactivación de la sociedad anónima disuelta por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, máxime si es por acuerdo unánime de todos los socios.

Esta Dirección General acuerda confirmar el acuerdo y nota del Registrador.

Madrid, 12 de marzo de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número XVI.

## 6884

*RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 1997, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 3/71/1997, interpuesto ante la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el Sindicato de Trabajadores de la Administración de Justicia de Cataluña ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 3/71/1997, contra la Resolución de fecha 5 de diciembre de 1996 de este Ministerio sobre jornada y horarios en el ámbito de la Administración de Justicia.

En consecuencia, esta Dirección General, ha resuelto notificar y emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 14 de marzo de 1997.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

## 6885

*RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se fija el plazo de un año para la reconstrucción de los folios desaparecidos del Registro de la Propiedad de Puente del Arzobispo.*

Vista la comunicación de la señora Registradora de la Propiedad de Puente del Arzobispo, en que se da cuenta de la desaparición —por causas ignoradas— de los folios 1 a 58 del tomo 354 del archivo, libro 29 del Ayuntamiento de Oropesa, y

Teniendo en cuenta que por el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, ha sido remitida copia del acta de la visita de inspección practicada, al efecto, en el indicado Registro de la Propiedad por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Talavera de la Reina,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de 5 de julio de 1938, ha acordado fijar el día 15 de marzo de 1997, a partir del cual comenzará a correr el plazo de un año para la reconstrucción en forma ordinaria de los folios desaparecidos del Registro de la Propiedad de Puente del Arzobispo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.